

ce, cuando los contrayentes son de ambas jurisdicciones; en el concepto de que si alguno incurriere en tan notable falta, quiere S. M. que el cardenal patriarca vicario general del ejército, cuya jurisdicción usurpan, dé cuenta por esta vía reservada del exceso y sus circunstancias, para proceder contra el provisor ó párroco que lo cometiere, según convenga.

Para dar mas fuerza á esta declaración manda el rey que los oficiales que contrajerén matrimonio, sin la concurrencia de su párroco castrense, sean por solo este hecho privados de su empleo, aunque tengan real licencia para casarse; y que los sargentos, cabos, soldados y tambores incurran por semejante exceso en las mismas penas que hay establecidas contra los de su clase, que casen sin el correspondiente permiso.

Ultimamente incluyo á V. E. de orden de él cuatro ejemplares de las citadas instrucciones espeditas por el cardenal patriarca vicario general del ejército, á fin de que disponga su puntual observancia y cumplimiento en la parte que le toca, sino que las auxilie en caso de necesidad, en el concepto de que es la voluntad del rey que quede en su fuerza y vigor la real resolución de treinta de julio de 1797 en todo lo que aquí no se espresa.

Y queriendo el rey, que en todos sus dominios de América é Islas Filipinas se observe dicha resolución, se la comunico á V. E. de su real orden, para que cele su cumplimiento en esa jurisdicción en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 11 de noviembre de 1781.—José de Galvez.—Señor Virey de Nueva España.—México 13 de Marzo de 1782.

N. 851. ART. 9 y 10.

DEL DECRETO DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1820.

Con arreglo á la ley 3, tit. 3, lib. 1 de la Nov. Recop. sobre los cementerios de las iglesias, se prohibe á todos los capellanes párrocos castrenses y de la armada, cualquiera eclesiástico que haga sus veces, el que con ningún título exijan ofrenda ni cuarta funeral de los militares, sean de la clase que fueren.

Con respecto á los curas del ejército y armada, y de cualquiera eclesiástico que haga sus veces, quedan abolidos los emolumentos ordinarios, que con el título de derechos de estola se han cobrado hasta ahora; y también el conocido con el nombre de derecho de soltería, debiendo los respectivos curas dar gratis á los militares, cuando lo pidan, el certificado de soltería.

N. 852.

REAL ORDEN

Sobre retiro de los capellanes de ejército.

Exmo. Sr.—En real orden de 10 de marzo de 1784, comunicada por el ministerio de guerra de España al vicario general del ejército, se sirvió el rey mandar, que para obtener su retiro los capellanes del ejército, hayan de tener precisamente quince años cumplidos de servicio, á satisfacción de aquel prelado, á menos que ántes se hubieren inutilizado en alguna función de su ministerio, pues en tal caso se hará presente á S. M. aunque no tengan el tiempo prefinido de servicio. Y también que siempre que se conceda á alguno el retiro, se pase oficio por la vía reservada de la guerra á la de gracia y justicia, á fin de que se le atienda con renta eclesiástica proporcionada á sus circunstancias, y que si la que se le diere excediese del haber que le corresponde como capellan retirado, cese aquel para no gravar al real erario con este espendio. Y queriendo S. M. que lo mismo se observe y practique desde esta fecha en adelante en los retiros de los capellanes del ejército de esos dominios, á quienes deberá quedarles las dos terceras partes del sueldo que gocen como tales capellanes, según se hace en España, lo aviso á V. E. de su orden para su noticia y gobierno, y que lo haga entender á los espresados capellanes del ejército y demas á quien correspondá del distrito de su mando, para su debido cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Lorenzo 21 de noviembre de 1788.—Valdes.—Sr. virey de Méjico.

N. 853.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Marina al Secretario del Consejo Supremo de Almirantazgo. Se declara que por la novena advertencia del reglamento de retiros de 1.º de Diciembre de 1813 solo se ha de considerar este á los Capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del ejército.

Impuesto el rey nuestro señor de lo que opina el consejo supremo de Almirantazgo, á quien por real orden de 5 de enero último dijo mi antecesor que informase lo que se le ofreciese y pareciese acerca de la mayor inteligencia y aplicación de la novena advertencia del reglamento de retiros de 1.º de diciembre de 1813, que trata de los capellanes de la armada, sobre duda ocurrida en los oficios principales del Ferrol, capellan de los del número de aquel departamento, el retiro del servicio con el goce que según sus años de servicio señala dicho reglamento; se ha servido S. M. declarar, conformándose con el dictámen de la sala de gobierno del mismo consejo, que por la citada advertencia novena solo se consideré el retiro señalado, en él á

los capellanes que se hayan inutilizado en el servicio de la mar ó en el del ejército respecto á que los que se hallan en los hospitales ó en otros destinos, establecidos en tierra, siempre tienen opción á colocarse en beneficios y piezas eclesiásticas á los veinte años de servicio por el derecho que les dan los artículos 5 y 8 del reglamento de 30 de enero de 1804 (1) en que les está asegurado el premio de sus servicios á los años que en ellos se señalan. Lo comunico á V. S. de real orden en contestación á su oficio de 29 de marzo próximo pasado para inteligencia del Consejo y efectos que corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 1.º de septiembre de 1816.

(1) Es la ley 10 tit. 10 lib. 1 de la N. R.

N. 854.

REAL ORDEN

DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1783,

comunicada á Indias en 13 del mismo mes,

sobre nombramiento de los capellanes, licencias para ausentarse, sustitutos que deben dejar, y sus censos.

Para evitar algunos inconvenientes que se han experimentado en el Ejército, tanto en la admisión de los Capellanes, como en la dependencia con que algunos coroneles y Xefes Militares pretenden tenerlos subordinados con grave perjuicio de su carácter, y del respeto debido al ministerio que ejercen; ha resuelto el Rey, que no obstante lo prevenido en el trat. 2 tit. 23 de las Ordenanzas generales del Ejército, y en otras particulares, se observe desde ahora lo siguiente:

I.

Luego que vaque algun empleo de Capellan de qualquier cuerpo del Ejército, incluso los de Casa Real, y otro qualquiera privilegiado, ó de alguna Plaza ó Fortaleza, avisará la vacante el respectivo Director, Inspector ó Xefe á quien tocara á esta Vía Reservada de la Guerra, á fin de que noticiándolo al Patriarca Vicario general del Ejército, llame á oposicion ó concurso en Madrid, ó en el parage que tuviere por conveniente; y verificada esta, propondrá dicho Prelado al Rey tres de los pretendientes aprobados por los Examinadores Sinodales, á fin de que S. M. se digne elegir el que fuere mas de su Real agrado; y para que estos Párrocos puedan desempeñar con la debida autoridad las funciones de su ministerio, se les expedirán por esta Secretaría de la Guerra los despachos correspondientes firmados de S. M. sin los cuales no se dará á los provistos la posesion, ni se les abonará el sueldo que les está señalado; observándose en esta

Tomo I.

parte la misma práctica establecida para los Oficiales.

II.

Autorizados de este modo los Capellanes, quiere el Rey que exerzan completamente las funciones de su ministerio, tratándoles los Xefes y demas individuos del Cuerpo y del Ejército con el modo y consideracion que merece su carácter, sin que Xefe ni Oficial alguno tenga facultad de suspenderlos ni separarlos de sus empleos; pues si llegase el inesperado caso de faltar alguno de los Capellanes á su obligacion, ó su conducta no correspondiese al estado que tiene, deben los Coroneles ó Xefes Militares recurrir al Vicario general, como único y privativo Juez de dichos Capellanes, para que con su autoridad pueda proveer el remedio conveniente, ó representarlo á S. M., si la falta mereciese la separacion del Capellan de su Cuerpo ó destino.

III.

Los Capellanes obedecerán las órdenes que les diere el Vicario general del Ejército ó sus Tenientes relativas á su ministerio, sin necesidad de dar parte al Xefe del Cuerpo ó Plaza, sino en los casos en que se pueda alterar el orden establecido para el servicio y disciplina de ellos, ó que tengan que valerse de su auxilio; el qual deberán prestarles los Xefes, como está prevenido en Real Orden de 31 de Octubre de 1781, pues queda al cuidado del Vicario general el que todo se execute con la debida moderacion, sin perjuicio del servicio.

IV.

Siempre que algun Capellan tuviere legítimo motivo de ausentarse de su respectivo Cuerpo ó destino, deberá pedir licencia al Rey por medio del Patriarca Vicario general del Ejército, y con el apoyo de este Prelado, si contemplase justas las causas que alegue para obtenerla, se le expedirá por esta Secretaría del Despacho de la Guerra, en la misma forma que se conceden á los Oficiales. El Vicario general pondrá en las licencias ó prórogas de los Capellanes el use que corresponde á los Capitanes ó Comandantes generales del Ejército ó Provincia en las de Oficiales; y con este requisito procederán los oficios de la Real Hacienda al abono de los sueldos de los Capellanes, quando se restituyan á su destino en tiempo hábil en la propia conformidad que está establecido para los Oficiales.

V.

Al tiempo de solicitar los Capellanes sus licencias, deberán proponer al Vicario general un Sacerdote idóneo, que pueda substituirles en las funciones de su encargo durante la ausencia, y aprobado que sea el substituto, ó nombrando el referido Prelado otro de su satisfaccion, lo presentará el Ca-

100

pellan propietario antes de marchar al Coronel ó Xefe del Cuerpo ó Plaza, para que le conste dicha substitution en quanto ocurra. Igualmente le manifestará la licencia que haya obtenido para su noticia y gobierno, sin que pueda el jefe impedir el uso de ella, siempre que esté corriente la licencia con el requisito del Vicario general, y el nombramiento del substituto.

VI.

Para premio de los trabajos, fatigas y desvelos que tienen los Capellanes del Ejército, tanto en el cuidado de sus feligreses, como en la asistencia de los hospitales en tiempo de paz y en el de guerra, es la voluntad del Rey, que el Vicario general del Ejército haga presente á S. M. por esta via reservada de la guerra, los que se distingan en el ejercicio de su ministerio, á fin de que enterado el Rey por dicho Prelado del mérito, calidades y desempeño de estos Eclesiásticos, pueda su Real consideracion atenderlos con ascensos proporcionados á sus circunstancias.

VII.

Encarga el Rey muy estrechamente á los Xefes Militares y á los Capellanes del Ejército, que procuren establecer y conservar entre si la mejor armonia, sin dar lugar unos ni otros á disputas, que alteren la buena correspondencia que debe haber entre las personas tan autorizadas, en el concepto, que será de su Real desagrado qualquiera contravencion en esta parte.

VIII.

Finalmente manda S. M., que en todo lo que no esté comprehendido en esta Real declaracion, ó se oponga á su contenido, quede en su fuerza y vigor lo que prescriben las Ordenanzas Militares que actualmente rigen en punto de las funciones y ministerio de los Capellanes del Ejército.

N. 855. DECLARACIONES PARA INDIAS

relativas á la orden del número anterior, sobre provision de plazas de capellanes, licencias temporales y conocimiento de sus delitos.

Con fecha de 12 de Noviembre del año próximo pasado comuniqué á V. E. la Real Orden expedida por el Rey en 4 del mismo mes dirigida á la mas acertada eleccion de los Capellanes del Ejército y otros puntos tocantes á ellos. Pero habiéndose representado despues por algunos Gefes Militares de esos Dominios las dilaciones y perjuicios que podrian seguirse en orden á lo que se previene sobre aviso de vacantes, oposiciones para su provision y demas recursos á España: enterado de todo S. M. y de lo expuesto sobre el asunto por el Patriar-

ca, Vicario General de los Ejércitos, se ha servido para el mejor cumplimiento de sus Reales intenciones, hacer las declaraciones siguientes.

1. Que luego que vacue algun empleo de Capellan de qualquier Cuerpo del Ejército, Plaza, Fortaleza ó Castillo, avise la vacante el Coronel ó Comandante al Virey de la Provincia ó Capitan General; que éste lo noticie al Subdelegado del Patriarca de aquel territorio (que lo son por lo regular los Reverendos Obispos); y quando no haya Subdelegado, al mismo Obispo; el que deberá llamar á oposicion ó concurso en el parage que tuviere por conveniente; y verificado, propondrá al mismo Virey y Capitan General tres de los Pretendientes que salieren aprobados, dos, ó uno, si no hubiere mas, á fin de que elija el que le parezca mas idoneo, expidiéndole por su Secretaría el Despacho correspondiente sin costo alguno, en atencion á su corta dotacion, para que se dé al nombrado la posesion, y se le abone el sueldo que le está señalado.

2. Que siempre que el Subdelegado del Vicario General de los Ejércitos, á quien se debe acudir con qualquiera queja contra Capellan del Ejército ó Armada para que provea el remedio, considerase que los excesos del Capellan merecen la separacion de su Cuerpo ó destino, lo represente al Virey ó Capitan General para que tome la providencia que hallare correspondiente.

3. Que quando algun Capellan quiera ausentarse de su respectivo Cuerpo pida licencia al Virey ó Capitan General por medio del Subdelegado del Vicario General, y con apoyo de éste, si contemplase justas las causas que alega para obtenerla, se le expida, como no sea para venirse á España, por la Secretaría del Virey ó Capitan General sin costo alguno. Y lo mismo se practique en las solicitudes de prórogas.

De orden de S. M. lo participo á V. E. para su debido y puntual cumplimiento en la parte que le toca, Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 21 de Noviembre de 1784.—Joseph de Galvez.

NOTA. En quanto á provision de plazas de capellanes de ejército, véase en el lib. 2. tit. 6 la circular de 29 de enero de 822.

N. 856. REAL ORDEN

para que no se digan dos misas por un capellan.

Exmo. señor.—Al señor cardenal Patriarca, vicario general de los ejércitos, comunico con esta fecha lo que sigue:
„El inspector general de infantería ha hecho pre-

N. 857. REAL CEDULA

en que se inhibe á la audiencia de Méjico, y á todo juez del conocimiento de cuanto pueda ocurrir en la providencia de separar de los curatos á los regulares, y entregarlos á los clérigos seculares, en que han de entender el virey y el arzobispo.

El Rey.—Por quanto habiendo cesado en parte el motivo, por el cual en los principios de las conquistas de mis reinos de las Indias, y sucesivamente hasta ahora, se tomó la providencia de dejar precariamente á cargo de las religiones, que con santo celo proveyeron de operarios á las espirituales, las doctrinas y curatos que se iban formando y erigiendo para el socorro y pasto de las almas convertidas, por el apostólico ministerio de la predicacion y ejemplo, á la luz y conocimiento de nuestra santa fe católica, respecto de haber proveido la divina disposicion con competente número de clérigos seculares de idoneidad y suficiencia, con la vocacion de muchos á quienes su egercicio literario, con admirable progreso, facilitó el distinguido dote de aquellas, y otras circunstancias, cuya anterior falta dió ocasion á la expresada providencia de encomendar precariamente los curatos á los regulares; y considerando lo que padecen las religiones en la dispersion de aquellos sujetos recibidos y filiados en ellas, que con la distraccion del retiro y vida religiosa que profesaron, están expuestos (aun los mas ajustados á la observancia) á varios defectos en ella, y á la infelicidad de otros graves daños, que con comun escándalo y detraction se han visto y admirado en algunos: queriendo ocurrir á todo por mis fervorosos deseos de que en el posible modo, y hasta donde puedan alcanzar mis celosas disposiciones por el servicio de Dios y mio, aumento y pureza de la religion y bien de todos mis vasallos, se eviten los mas leves motivos que puedan impedirlo, informado de lo que puede convenir separar en el modo posible de esta grave carga á las religiones, é introducir en ella á los clérigos seculares, á quienes de derecho compete; y habiéndome conformado con el dictámen de una junta, que mandé formar para que me le diese en conciencia, compuesta de teólogos y ministros de la mejor opinion, con presencia de todos los antecedentes causados en la materia las distintas veces que se trató, discurrió y conferenció sobre ella; he resuelto se de principio á esta separacion, comenzándose por ahora en ese arzobispado de Méjico, en los términos y debajo de las reglas y circunstancias que comunico particularmente á mi virey, gobernador y capitan general de esas provincias de Nueva España, debiendo el solo y el arzobispo conferir, tratar y dar

sente que los tres capellanes del regimiento de infantería de Mallorca han entregado al coronel de este cuerpo una representacion dirigida á exonerarse de decir dos misas á la tropa en los dias de precepto, fundándose en la instruccion que acerca de esto les ha dado V. Ema., acompañando al propio tiempo el mismo inspector copia de la contestacion que con fecha de 27 de junio último le dió V. Ema. con motivo de lo que le manifestó de resultas de haber dispuesto el coronel del de infantería de América que los capellanes dijese dos misas en los dias festivos, señalándoles la hora, con el justo objeto de que aun en los casos de no estar empleado el regimiento, tampoco faltase el recurso de oír la tropa saliente de las guardias de prevencion y fatigas interiores de cuarteleros, rancheros y demas, solicitando en consecuencia que se determine la práctica que por punto general deba seguirse en los cuerpos en un asunto que no solo interesa el bien del servicio, sino al espiritual de sus individuos. Enterado el Rey de todo, y con presencia del artículo 5, título 23, tratado 2 de la Ordenanza general del ejército, y de la real resolucion de 4 de noviembre de 1783 que citó V. Ema. en su contestacion referida, se ha servido mandar que los coroneles ó comandantes de los cuerpos dispongan sobre este punto, como económico y gubernativo, el señalamiento de horas y demas que convenga; pero es la real voluntad que las dos misas no se digan por un solo capellan, sino en los casos de una grave y urgente necesidad en que esté permitido, y que en el parage, plaza ó guarnicion donde se junten los tres batallones de cada regimiento, la misa que esté destinada para la tropa que salga de guardia, procuren oír la igualmente los rancheros y cuarteleros de ellos, de modo que entre los tres capellanes se reparta esta carga; bien entendido que quando no haya mas de uno, se ha de buscar otro capellan ó religioso que celebre la segunda misa á la hora que señale el coronel ó comandante del cuerpo, pagándole de los fondos de él la limosna ó estipendio que se acostumbra en el país.

Lo traslado á V. E. de orden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4 de marzo de 1802.—Caballero.—Señor virey de N. E.

REC. DE IND. TIT. XIII, LIB. 1.

DE LOS CURAS Y DOCTRINEROS.

LEY I.

NOTA. Omito esta ley, por no existir ya los curatos á cargo de religiosos, segun que fueron secularizados por las disposiciones siguientes.

respectivamente cuantas providencias les tocaren, segun mis intenciones, de que les advierto, sin que con pretexto ni motivo alguno pueda mezclarse ni intervenir otra persona de cualquiera clase, por ser así mi ánimo é invariable resolucion, fiar únicamente del virey y del arzobispo en lo que le pertenezca, las disposiciones y providencias que haya que aplicar en este especial é importante encargo, con absoluta inhibicion de mis audiencias y todo tribunal, y con la circunstancia de que me den cuenta únicamente de cuanto en esta materia y sus incidentes ocurra, por mano de mi infrascripto secretario de estado y del despacho universal de Indias, ó del que le sucediere, mientras yo no determine otra cosa. Por tanto, mando á mis audiencias y demas tribunales comprendidos en la jurisdiccion del virey de Nueva España, á los jueces conservadores, ordinarios, y cualquiera otro que tenga ó pueda ejercer jurisdiccion real, ordinaria, mixta, ó toda otra de cualquiera especie que sea ó pueda ser, que por via de fuerza, recurso, ni otro, se mezclen en esta materia, ni puedan impedir las providencias para proceder y resolver en ella, pues la reservo á mi virey privativamente, con especial y estrecho encargo de que no permita otra cosa, debajo de la irremisible pena á los contraventores, de que experimentarán los mas rigurosos efectos de mi indignacion, imponiéndoles á mi arbitrio la que tuviere á bien, segun la clase y naturaleza de la falta en que incurriesen, y los perjuicios que de ella hayan resultado ó puedan seguirse á la práctica y suceso de esta importantísima providencia, sin perjuicio de las que desde luego pueda aplicarles el referido mi virey: que así es mi voluntad, y que las expresadas audiencias y ministros, á quienes el virey tenga por conveniente manifestar, en su caso, este mi real despacho, observen, guarden y cumplan indefectiblemente, y hagan observar, guardar y cumplir cuanto por él ordeno. Dada en Buen Retiro á 4 de octubre de 1749.—Yo el Rey.—Zenon de Somodevilla. □

NOTA. Los principios expuestos en la anterior real cédula, yo creo que se tomaron del cap. 16, lib. 4 Política Indiana de Solórz., principalmente desde el núm. 25 al 32. Véase al mismo tambien de jur. ind. lib. 3.º cap. 16 números 27 á 30.—Tambien en la ley 24 tit. 7 Partida 1.ª se prohibe el poner á los religiosos en curatos, y se manifiesta lo peligroso y ocasionado que es el que estos los sirvan.

N. 858.

REAL CEDULA

RELATIVA A LA LEY ANTERIOR.

en que se inhibe á las audiencias y demas tribuna-

les de América del conocimiento sobre la separacion de los curatos de las diócesis á los regulares.

□ El Rey.—Por quanto habiéndose logrado en todas las diócesis de mis dominios de América, con el transcurso del tiempo, abundante copia de clérigos seculares de suficiente literatura, regladas costumbres y demas dotes necesarios para el ministerio de la cura de almas, que desde el principio de la conquista pareció encomendar, como se encomendó precariamente, á individuos de las religiones, que con santo celo y edificacion se emplearon en reducir á nuestra santa fé católica tantos como gemian debajo el abominable yugo de la idolatría, y pareciendo ser ya conveniente eximir de este grave cargo á las religiones, así porque habiendo cesado los motivos de aquella providencia, que fueron la falta de clérigos seculares, y la reflexion de que admitirian con mas facilidad los neófitos la doctrina y la correccion de quien recibieron las primeras ideas y luces de la fe, la repetida experiencia dicta el interes de las mismas religiones en reducir á los claustros á cuantos ha separado de la observancia aquel destino, como porque en muchos de estos mismos, conducidos solo por la obediencia, se ven en algun modo malogrados los fines de la vocacion que los inclinó al retiro y vida monástica; despues de bien examinado, tratado y conferido este gravísimo asunto en una junta de teólogos y juristas de satisfaccion y competente literatura, que para no fiarle á sola mi determinacion mandé formar, y mediante su dictámen, con premeditacion de su importancia, y presencia de varios antecedentes y casos que la influian; he resuelto finalmente exonerar en el todo á las religiones de ese cuidado, y expedir á su tenor cédulas á los arzobispos y obispos de todos mis dominios de América, y á mis vireyes, presidentes y gobernadores, que egercen en ellos el cargo de vice-patronos, advirtiéndoles respectivamente ser este mi ánimo y deliberacion, y que siempre que crean los prelados diocesanos se puede conseguir sin el menor riesgo de inquietud, violencia ni alboroto, será de mi agrado lo egercuten por todos los medios convenientes, tanto en los curatos que estén vacantes, ó vacaren, ó que por algun accidente estuviesen ocupados contra las reglas del patronato, sin colacion ó canónica institucion, como en los demas que comprendan debe, ó conviene desde luego aplicar esta providencia, proveyéndolos en sujetos del clero secular, de sabiduría y acreditada vida y costumbres, que atiendan á la cura de almas debajo de la direccion y jurisdiccion de los respectivos prelados diocesanos. Por tanto, y para ocurrir á los inconvenientes gravísimos que pudieran ser

sultar de interponerse cualquiera contradiccion ó recurso que detuviese tan importante providencia, habiendo reservado precisa y privativamente en mi persona el oír y declarar lo justo y conveniente sobre el asunto, y toda incidencia suya de cualquiera naturaleza, sin distincion alguna, con absoluta inhibicion de todo tribunal, hasta de mi consejo y cámara de Indias; mando en su consecuencia á mis vireyes, presidentes y gobernadores, audiencias y demas tribunales y ministros reales, que con cualquier pretexto quisiesen ó pudiesen tomar conocimiento en esta materia, no admitan, ni oigan recurso alguno, demanda, pedimento, manifiesto, ni otro papel ó documento, sea el que fuere, no obstante cualquiera excepcion ó reserva que se oponga ó alegue, y de que quiera tomar conocimiento, ó piense poderlo hacer cualquiera de mis tribunales ó ministros, interpretando ó dificultando en algun modo la absoluta inhibicion que les impongo, pues de mi propia autoridad y cierta ciencia, declaro por nulo y de ningun valor y efecto cuanto en contrario se hiciere y actuare, siendo mi expreso y deliberado ánimo que las parroquias y sus curas queden omnímodamente sujetas á los respectivos prelados diocesanos, y á cargo de clérigos seculares, y que á esta providencia, al tenor y conforme á mi resolucion, procedan los referidos prelados diocesanos y mis vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que egercen el cargo de vice-patronos con la respectiva facultad ó incumbencia que les pertenece, y que los que en modo alguno, por agravio ú otra razon ó fundamento tuvieren directa ó indirectamente que exponer ó suplicar, lo hagan á mi real persona en derecho, y por mano de mi infrascripto secretario de estado y del despacho universal de Indias; pero sin que por este ni otro cualquiera motivo se desista ni sobresea en la separacion de los clérigos regulares y colacion de los seculares en todos los curatos como va expresado; que tal es mi voluntad. Dado en Buen Retiro á 1.º de febrero de 1753.—Yo el Rey.—Zenon de Somodevilla. □

N. 859.

REAL CEDULA

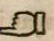
Al virey de Nueva España, ordenándole que con inhibicion del presidente y audiencia de Guadalajara lleve á efecto lo dispuesto en punto á la secularizacion de diez curatos de los doce que obtienen los religiosos franciscanos de la provincia de Jalisco, dejándoles dos de los mas pingües en los términos que se expresa.

□ El Rey.—Virey, gobernador y capitán general de las provincias de Nueva España, presidente de mi real audiencia que reside en la ciudad de Méjico. En carta de 22 de noviembre del año próximo pasado dió cuenta con dos testimonios el

TOMO I.

presidente de la de Guadalajara en la Nueva Galicia D. Jacobo Ugarte y Loyola, de que habiendo presentado para la doctrina del pueblo de Atoyac á Fr. Ignacio Salmon, religioso del orden de S. Francisco de la provincia de Jalisco, á consecuencia de lo dispuesto por real cédula de 18 de julio de 1775, ocurrió este agraciado con el título que le despachó con arreglo á la ley tercera título quince libro primero de la Recopilacion de Indias, y demas reales disposiciones, al cabildo sede-vacante de aquel obispado, pidiendo la consiguiente colacion y canónica institucion, que se la negó desde luego, y lo mismo los gobernadores del propio obispado; la cual le tienen suspensa, sin embargo de los reclamos del ministro provincial, y de haberles hecho dicho presidente la última insinuacion, manifestándoles se la diesen de conformidad con las leyes treinta y seis, cuarenta y cinco y cuarenta y ocho, título seis libro primero, y á la tercera del quince de la misma Recopilacion, y concluyó en su citada carta diciendo le parecia propio de su obligacion hacer presente esta ocurrencia poniéndolo en mi real noticia, como lo hacia, acompañando testimonio del expediente formado sobre ella, despues de haber oido al fiscal de aquella audiencia, y al expresado ministro provincial, á fin de que en su virtud me dignara resolver lo que fuera mas de mi soberano agrado. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi fiscal, teniendo presente que por la citada real cédula de 18 de julio de 1775, se concedieron con calidad de por ahora precariamente á dicha provincia los doce curatos que obtenia en aquella actualidad, con condicion precisa de que de los proventos que rindiesen se diese á cada religioso, sin excepcion alguna, lo que fuese necesario en propia especie de vestido y comida, y de ningun modo en dinero, de cuya observancia cuidaria el prelado diocesano, con conminacion de que si así no lo hacia la provincia, se los quitarian con su aviso, y que esta concesion recayó sobre la solicitud que hizo para que se le permitiese conservarlos por solos veinte años, interin edificaba seis ú ocho conventos á propósito, que unidos á los seis que ya tenia formase una arreglada provincia separada totalmente de doctrinas, de forma, que no habiéndose accedido precisamente á la solicitud de continuar los doce curatos á la provincia por los veinte años, con el fin de que si antes de este término se tenia por conveniente su secularizacion, se pudiese hacer sin tropiezo; ha parecido ordenaros y mandaros, como lo hago, que con inhibicion del presidente y audiencia de aquel distrito, lleveis á efecto lo dispuesto por providencia general, acabando de verificar en todas sus partes lo

101

mandado, secularizando desde luego diez curatos de los doce referidos, dejando dos de los mas pingües á dicha provincia á su eleccion en los términos que se halla prevenido, sin hacer indagaciones sobre el cumplimiento de lo pasado de las condiciones contenidas en la expresada real cédula de 18 de julio de 1775, en inteligencia de que por despacho de fecha de este dia, se previene esto mismo al referido presidente de Guadalajara para su cumplimiento; por ser así mi voluntad. Fecha en Madrid á 15 de julio de 1797.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Francisco Cerdá. 

N. 860. LEY II.

D. Felipe II. y la Princesa G. en Valladolid á 23 de Mayo de 1559.

Que donde huviere Curas Clerigos, no haya Religiosos, ni se funden Conventos.

Mandamos, que en el Pueblo de Indios, donde huviere Cura Clerigo puesto por el Arzobispo, ú Obispo, no se funde Monasterio de ninguna Orden; y si algunos Religiosos fueren á predicar á los Pueblos donde los Curas estuvieren, el Arzobispo, ú Obispo dé orden, que habiendo predicado, passen á otra parte, ó se buelvan á sus Monasterios, y no traten de hacer Conventos, si no fuere en las partes y lugares donde á nuestro Virrey, Audiencia, ó Gobernador, y al Prelado pareciere que conviene, y hay necesidad y posibilidad, y licencia nuestra, para que se funde Monasterio, conforme á lo proveido.

N. 861. LEY III.

D. Felipe II. en Zaragoza á 8 de Marzo de 1585.

Que si los Obispos apremiaren á los Clerigos á aceptar Doctrina, las Audiencias provean de forma que los Indios sean doctrinados.

Queriendo algunos Prelados apremiar á los Clerigos por censuras á que vayan á servir Doctrinas, si acudieren por via de agravio á nuestras Audiencias, les mandamos, que en los negocios de esta calidad, que á ellas fueren, provean de manera, que los Indios no carezcan de la doctrina necesaria.

N. 862. LEY IV.

D. Felipe III. en Madrid á 17 de Marzo de 1619.

Que los Virreyes, Audiencias y Gobernadores tengan cuidado de que los Doctrineros sepan la lengua de los Indios, ó sean removidos.

Ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Gobernadores, que esten advertidos y con particular cuidado en hacer que los

Curas Doctrineros sepan la lengua de los Indios, que han de doctrinar y administrar, pues tanto importa para el cumplimiento de su obligacion y salvacion de las almas de sus feligreses: y con los Superiores de las Ordenes, que remuevan á los Religiosos, que no supieren la lengua, é idioma de los Indios en la forma que está dada, y propongan otros en su lugar, apercibiéndoles, que si los Doctrineros actuales, y los que despues lo fueren no la supieren, serán removidos de las Doctrinas: y á los Catedráticos de la lengua, donde lo huviere, que á ningun Clerigo, ni Religioso den aprobacion, si no tuviere la dicha calidad. Y rogamos á los Arzobispos y Obispos, que lo hagan executar.

NOTA. El ilustrísimo Montenegro en su Itinerario de Párrocos secc. IX. lib. 1.º trat. 1.º trata el punto si los sacerdotes que no saben la lengua de Indios, podrán licitamente pretender doctrinas.—La X. Si el que tuvo colacion y presentacion del Beneficio irrita y nula porque no supo la lengua, está obligado á dejar luego el beneficio.—Las XI y XII son tambien relativas al conocimiento de lengua de los feligreses, con lo demas que pone en el índice en la palabra lengua.—Solorz. lib. 4.º cap. 19.º núm. 26. Mas por la cédula de 16 de abril de 1770 se relajó la anterior ley, porque con el objeto de desterrar los diferentes idiomas de Nueva España, se mandó que los curatos se diesen á los sujetos de mas mérito, aunque no supiesen la lengua de los indios, con tal que mantuviesen vicario que supiese el idioma del pais para los casos urgentes de administracion de sacramentos. Sin embargo, no se puso semejante disposicion en práctica, aunque se obsequió en algun caso.

N. 863. LEY V.

D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Marzo de 1634. Y á 4 de Noviembre de 1636.

Que los Curas dispongan á los Indios en la enseñanza de la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana.

Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, que provean y den orden en sus Diocesis, que los Curas y Doctrineros de Indias, usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los Indios sea enseñada la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana, para que se hagan mas capaces de los Misterios de nuestra Santa Fe Católica, aprovechen para su salvacion, y consigan otras utilidades en su gobierno y modo de vivir.

NOTA. En cédula de 6 de abril de 1691 se encargó el cumplimiento de esta ley.

N. 864. LEY VI.

D. Felipe II. en Madrid á 11 de Junio de 1594. Y en Toledo á 4 de septiembre de 1560. D. Felipe III. en Madrid á 6 de Mayo de 1614. D. Felipe IV. allí á 30 de Agosto de 1624.

Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no pren-

dan, ni hagan condenaciones á los Indios, ni nombren Fiscales, y guarden los Aranceles.

Nuestros Virreyes, Gobernadores y Justicias no permitan, ni consientan á los Curas y Doctrineros, Clerigos, ni Religiosos, que tengan carceles, prisiones, grillos y cepos para prender, ni detener á los Indios, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, si no fuere en aquellos casos, que tuvieren comision de los Obispos, y en que conforme á derecho, y leyes de esta Recopilacion la pudieren dar, ni tengan, ni pongan fiscales, porque esto toca á los Obispos, segun y en la forma dada por la ley 32 tit. 7 de este libro, y en los derechos de entierros, Matrimonios, Bautismos y todo lo demas, se conformen con los Aranceles. Y rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, que assi lo hagan cumplir y executar.

N. 865. LEY VII.

D. Felipe II. en el Pardo á 2 de Diciembre de 1578.

Que los Indios no sean apremiados á ofrecer en las Missas.

Otrosi nuestros Virreyes, Audiencias Reales, Gobernadores y Justicias no consientan, ni permitan, que los indios de sus distritos y jurisdicciones sean obligados á ofrecer en ninguna de las Missas, que se les dixeren, antes los amparen y defiendan, que los Obispos, Clerigos, Religiosos, ni otros Ministros Eclesiasticos les obliguen á ello; pues aunque el ofrecer es cosa loable y recibida en la Santa Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como las demas obras de caridad, y el compeler á que se haga es abuso mal introducido, mayormente con los Indios, que son miserables, y de poco caudal. Y rogamos y encargamos á los Prelados, que guarden, y hagan guardar lo contenido en esta nuestra ley.

N. 866. LEY VIII.

D. Felipe II. en el Pardo á 1 de Diciembre de 1573.

Que lo que se repartiere á los Indios por los Doctrineros, se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, se les quite la Doctrina.

Ordenamos, que si repartiieren los Doctrineros alguna cosa á los Indios para Ornamentos, ú otros efectos, se les quite de sus salarios en la misma suma; y si fuere excesiva la cantidad que repartiieren, se les quite la Doctrina, por evitar los fraudes que en esto suele haver.

N. 867. LEY IX.

D. Felipe III. en Madrid á 4 de Abril de 1609. D. Felipe IV. allí á 8 de Octubre de 1631. Véase la ley 32 tit. 1 lib. 6.

Que se remedien los excessos de los Doctrineros, en quanto á los testamentos de los Indios.

Porque ordinariamente mueren los Indios sin testamento, y quando disponen de sus haciendas, es en memorias simples, y sin solemnidad, y conviene ocurrir á los daños, que proceden de introducirse los Doctrineros y otras personas, recogiendo sus bienes y alhajas, y disponiendo, que se gasten en limosnas y sufragios. Y para que no se queden heredados los hijos, padres, ó hermanos, y los demas que conforme á derecho deben suceder, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, y Provinciales de las Religiones, que con efecto remedien los excessos, que en estos casos intervienen, haciendo las diligencias, que son obligados. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias y Gobernadores, que cerca de lo susodicho hagan guardar y guarden lo dispuesto por derecho y leyes de estos Reynos de Castilla, y libren las provisiones y mandamientos necesarios.

N. 868. LEY X.

D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Marzo de 1663.

Que los Curas y Doctrineros no detengan, ni recojan los Indios de mita, que se huyeren de las Minas.

Encargamos á los Obispos que ordenen á los Curas y Doctrineros, que asistien en las Doctrinas de los lugares donde se suelen ocultar los Indios repartidos de mita, á las labores de Minas, y se huyen de ellas, que no los admitan, recojan, ni tengan en sus haciendas, y servicio, con graves penas y censuras, á la execucion de las cuales procedan contra los que contravinieren á ello; y lo mismo encargamos á los Provinciales y Prelados de las Religiones por lo que toca á los Religiosos Doctrineros.

N. 869. LEY XI.

D. Felipe IV. en Madrid á 8 de Octubre de 1631. Y allí á 6 de Junio de 1640.

Que se remedien las vejaciones, que los Doctrineros hacen á los Indios, y sean removidos los culpados.

Porque se ha entendido, que los Curas Doctrineros, Clerigos y Religiosos hacen muchas vejaciones y molestan gravemente á los Indios, y obligan á las Indias viudas y á las solteras, que viven fuera de los Pueblos principales y Cabeceras, en passando de diez años de edad, á que con pretexto de que